



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0004/16

Referencia: Expediente núm. TC-10-2015-0008, relativo a la solicitud de corrección por error material incoado por la señora Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia TC/0149/15, dictada el Tribunal Constitucional dominicano el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

VISTO: el Expediente núm. TC-07-2015-0030, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

VISTA: la Sentencia TC/0149/15, del dos (2) días de julio de dos mil quince (2015), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

VISTA: la instancia recibida el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), referente a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0149/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), solicitada por la señora Wendy Elena Miches Arias, debidamente representada por el Lic. Joan Peña Mejía.

VISTOS: los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTOS: los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre las solicitud de corrección de error material

1.1. La señora Wendy Elena Miches Arias, debidamente representada por el Lic. Joan Peña Mejía, justifica sus pretensiones esencialmente en lo siguiente:

Al analizar la sentencia antes indicada podemos establecer que el Tribunal Constitucional omitió referirse a un documento depositado al indicar en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte final del literal “e” que “A los fines de fundamentar la presente demanda alega que la ejecución de la referida sentencia es el producto del fraude, lo que ha provocado la apertura de un proceso penal, contra la parte demandada; sin embargo, en el curso de su instancia la demandante no deposita ninguna prueba o documento que justifique dicho argumento”

En fechas 16 de enero y 17 de marzo de 2015, respectivamente, fueron depositados mediante inventario varios documentos, vía secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron remitidos mediante oficios núms. 8149 de fecha 19 de mayo de 2015; 3802 de fecha 30 de marzo de 2015 y 13 de marzo de 2015, los cuales se anexan a esta instancia.

En contra partida a esto entendemos que este tribunal debe corregir el error cometido involuntariamente, ya no pondero todos y cada uno de los documentos depositados por la demandante, muy especialmente la experticia caligráfica realizada en fecha 05 de marzo de 2015, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y que no está plasmada en los documentos que contiene la sentencia que se pretende sea corregida.

Dentro de los documentos remitidos al Tribunal Constitucional está la experticia caligráfica realizada en fecha 05 de marzo de 2015, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en la cual se puede apreciar que la sentencia que pretendemos que sea suspendida por ser producto de un fraude ha quedado establecido al determinarse que “(...) la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de préstamo marcado como evidencia (A) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Wendy Elena Miches Arias”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Previo a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior, este tribunal definió lo que debe considerarse como un error material en su Decisión TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en su numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente:

e) (...) que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

1.3. Este tribunal, luego de examinar las consideraciones de la parte recurrente y en vista del referido precedente, considera que las mismas deben rechazarse, como al efecto se rechazaran, por las razones que se indicarán en los párrafos que siguen.

1.4. La señora Wendy Elena Miches Arias pretende que se revise la decisión objeto de la presente solicitud. Para justificar dichas pretensiones alega que el Tribunal Constitucional omitió referirse a un documento depositado al fallar la solicitud de suspensión mediante Sentencia TC/0149/15, al establecer que en el curso de su instancia la demandante no depositó ninguna prueba o documento que justifique dicho argumento.

1.5. La solicitante justifica dicha solicitud en que la supuesta omisión por parte de este tribunal la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) fue lo que a su juicio motivó a no otorgar la suspensión, este tribunal tiene a bien aclarar a la solicitante que cuando se refiere a la carencia de pruebas es en cuanto a demostrar un daño actual o inminente que no pueda ser resarcido una vez ejecutada la sentencia que se pretende suspender, por lo que al tratarse de una cuestión meramente económica, los eventuales daños que pudiera sufrir en caso de que la sentencia sea revocada pueden ser subsanados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6. En el caso de la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal, al margen de la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), consideró que no estaban dadas las condiciones de excepcionalidad que justificara la suspensión, congruente con los criterios establecidos en los precedentes de este tribunal cuando se ha tratado de asuntos cuyo daño sea de naturaleza pecuniaria, tal y como se fundó este tribunal en las decisiones en las que estableció:

El Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, TC/0068/15 entre otras).

De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.7. Dicho lo anterior, nos permitimos concluir que el supuesto error material en el caso que nos ocupa, no existe, en virtud de que el fundamento de la Sentencia TC/0149/15, objeto del presente recurso, no es la omisión de un documento depositado, sino de la evolución del supuesto fáctico del caso al cual le fueron aplicados los referidos precedentes de este tribunal, por lo que procede rechazar la solicitud de corrección por error material.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de error material hecha por por la señora Wendy Elena Miches Arias, debidamente representada por el Lic. Joan Peña Mejía, respeto de la Sentencia TC/0149/15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Wendy Elena Miches Arias; y a la parte recurrida, señora Élsida María Rosario Bidó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario